



COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ

**REGLAMENTO DEL
CAMPO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO
- RCPA -**

REGLAMENTO DEL CAMPO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO – RCPA –

TITULO PRIMERO: DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

CAPITULO I: DEL REGLAMENTO

Artículo 1º: Objetivo General y Ámbito del Reglamento

El objetivo general del Reglamento del Campo Profesional del Arquitecto – RCPA – es definir, normar y regular el Campo Profesional donde el Arquitecto puede ejercer su profesión.

Su ámbito de aplicación es todo el territorio de la República.

Artículo 2º: Objetivos Específicos

Son objetivos específicos del presente reglamento:

- a. Establecer las especialidades, áreas y sub áreas, en las que los Arquitectos pueden ejercer profesionalmente de acuerdo a su formación y capacitación; las formas del ejercicio profesional; las modalidades de participación y las maneras de intervención.
- b. Establecer las disposiciones que regulen el ejercicio profesional y velar por su cumplimiento.

Artículo 3º: Fines y Metas

El presente reglamento se establece para cumplir principalmente los siguientes fines y metas:

- a. Proteger el ejercicio profesional del Arquitecto
- b. Desarrollar constantemente las áreas del campo profesional.
- c. Garantizar el servicio profesional que debe brindar el Arquitecto
- d. Orientar la formación y capacitación académica y la actualización profesional, definiendo las metas para la docencia.

Artículo 4º: Marco Institucional

El presente reglamento tiene el siguiente marco institucional de referencia:

4.1 De la personería jurídica del CAP

El Colegio de Arquitectos del Perú, que en adelante se denominará CAP, Colegio Profesional creado por la Ley N° 14085, es una institución autónoma, sin fines de lucro, con personería jurídica de Derecho Público Interno y patrimonio propio. Está integrado por los arquitectos que estén oficialmente autorizados para ejercer la profesión y que se encuentren debidamente inscritos en el registro de matrícula del CAP.

Está organizado en forma unitaria y descentralizada. Su plazo de duración es indeterminado.

4.2 De la obligación legal

El CAP de acuerdo a la Ley N° 16053, Ley de Autorización al Colegio de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República respectivamente, supervisaré el ejercicio de las actividades de los profesionales de Arquitectura de la República, y velaré porque estas actividades se desarrollen respetando las normas de ética profesional, dentro del marco legal laboral del país.

La Ley N° 28966, Ley que complementa el marco legal vigente referido al ejercicio profesional del arquitecto y define la constitución del Campo Profesional del arquitecto, es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la República.

4.3 De los principios del CAP

Consecuente con estas obligaciones el CAP reconoce y norma sus acciones basadas en los Principios siguientes:

La Ética en la conducta personal y del ejercicio profesional, y concordancia entre medios y fines.

La Unidad, Identidad, Pertenencia, Autonomía y Solidaridad Gremiales.

4.4 Del sustento estatutario y legal

El RCPA tiene sustento en los artículos 4° y 5° del Estatuto del CAP:

“Artículo 4°: Para ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República, se requiere ser colegiado y estar habilitado profesionalmente por el CAP”.

“Artículo 5°: El Arquitecto puede ejercer la profesión en las diversas áreas del quehacer profesional, de su competencia y de conformidad con el Reglamento del Campo Profesional”.

Y en lo dispuesto por la Ley N° 28966.

CAPITULO II: DEL MARCO LEGAL DEL DERECHO LABORAL

Artículo 5°: De las Normas nacionales

Las normas nacionales que regulan el ejercicio profesional y laboral con terceros que este Reglamento obliga a respetar como marco referencial, son las siguientes:

5.1 Constitución Política del Perú

- a. Los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La Ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria (Art.20).
- b. Es Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. (Art. 61°).
- c. Libertad a contratar (Art. 62°)
Garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos previstos en el contrato o contemplados en la ley.

5.2 Código Civil

- a. Acto Jurídico (Libro II)
- b. Derechos Reales (Libro V)

- c. Las Obligaciones (Libro VI)
- d. Fuentes de las Obligaciones (Contratos) (Libro VII)
- e. Prescripción y Caducidad (Libro VIII)
- f. Registros Públicos (Libro IX)

5.3 Código Penal

- a. Usurpación de Títulos y honores (Art. 362º)
- b. Ejercicio Ilegal de la Profesión (Art. 363º)
- c. Amparo indebido en el ejercicio ilegal de la profesión (Art. 364º)

5.4 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.L. 1017) y su Reglamento

5.5 Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444)

5.6 Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972)

5.7 Ley sobre el Derecho de Autor (D. L. N° 822)

(Capítulo IV – De las Obras Arquitectónicas – Art. 79º y Art. 80º)

5.8 Ley de Fomento del Empleo (D.L. N° 728)

- a. Texto Único Ordenado de la Ley de Formación y Promoción Laboral (D.S. N° 002-97 TR).
- b. Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. N° 003-97-TR).

5.9 Ley Universitaria (Ley N° 23733)

(Títulos y Grados Académicos – Art. N° 22)

5.10 Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE (Ley N° 28740) y Reglamento (D.S. N° 018-2007-ED)

Las normas antes enunciadas cuando sean actualizadas, con las modificaciones y/o complementos que se desprendan de las mismas, se incluirán para efectos del presente reglamento en lo que corresponda.

CAPITULO III: DE LAS NORMAS DEL PROFESIONALISMO PARA LA PRÁCTICA DE LA ARQUITECTURA

Artículo 6º: De los Principios del Profesionalismo.

Los miembros de la profesión de arquitecto deben respetar las normas de profesionalismo, integridad y competencia, y aportar a la Sociedad destrezas y aptitudes singulares esenciales para el desarrollo sostenible del entorno construido y el bienestar de sus habitantes y culturas. Los principios de profesionalismo están establecidos en la legislación y en el código de ética y reglamentos en que se define la conducta profesional en la temática que regulan, y que esencialmente son:

6.1 Experiencia

Los Arquitectos poseen un cuerpo establecido de conocimientos, aptitudes y principios teóricos elaborados a través de la educación, la capacitación a niveles de grado y post – grado y la experiencia.

El proceso de educación, capacitación y exámenes de arquitectura está estructurado de modo que cuando se contrata a un arquitecto para prestar servicios profesionales, se tenga la certeza que el arquitecto ha cumplido normas aceptables que posibilitan la adecuada prestación de esos servicios.

6.2 Autonomía

Los Arquitectos brindan asesoramiento técnico objetivo a sus clientes y/o a los usuarios y se encargan de mantener el ideal de que, la opinión profesional docta y objetiva debe anteponerse a otros motivos, en la realización del arte y la ciencia de la arquitectura.

Los Arquitectos tienen la obligación de respetar y seguir las leyes que rigen sus asuntos profesionales y, considerar cuidadosamente las repercusiones sociales y ambientales de sus actividades profesionales.

6.3 Compromiso

Los Arquitectos aportan un alto grado de dedicación altruista a la labor realizada en beneficio de sus clientes y la Sociedad. Están obligados a servir a sus clientes en forma competente y profesional y adoptar opinión objetiva e imparcial, en beneficio de los mismos.

6.4 Responsabilidad

Los Arquitectos tienen presente su responsabilidad por el asesoramiento independiente y si es necesario crítico, que brinden a sus clientes, así como por los efectos de su labor en la sociedad y el medio ambiente (hábitat).

Los arquitectos se comprometen a prestar servicios profesionales exclusivamente cuando ellos, conjuntamente con las personas que puedan contratar como consultores, estén calificados, por su educación, capacitación y/o experiencia, en los ámbitos técnicos específicos de que se trate.

Artículo 7º: De las definiciones y contenidos

Para efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones y contenidos:

7.1 Práctica de la Arquitectura

La práctica de la profesión de arquitecto consiste en la prestación de servicios profesionales, relativos a la planificación urbana y el diseño arquitectónico, la construcción, la ampliación, la conservación, la restauración o la alteración de un edificio o de un grupo de edificios.

Estos servicios profesionales asimismo incluyen pero no limitan el estudio y prestación de servicios en relación a la creación, desarrollo, reforma y progreso de los poblados en orden a las necesidades materiales de la vida humana, contenidos en el urbanismo.

7.2 Arquitecto

El vocablo “arquitecto” se reserva, en virtud de la ley o la costumbre, a una persona que debe estar calificada académica y profesionalmente y en general registrada, dotada de licencia o certificada para ejercer la arquitectura en la jurisdicción

autorizada, y obligada a promover el desarrollo justo y sustentable, el bienestar y la expresión cultural del hábitat el Sociedad, en términos de espacio, formas y contexto histórico.

Los arquitectos forman parte del sector público y del sector privado que actúa en un más amplio sector del fomento inmobiliario, la construcción y la administración de la misma construcción, integrado por quienes solicitan, conservan, diseñan, construyen, equipan, financian, regulan y operan el entorno construido, para satisfacer las necesidades de la Sociedad.

Los arquitectos trabajan en diversas situaciones y estructuras orgánicas: por cuenta propia o como miembros de oficinas privadas o públicas.

7.3 Requisitos fundamentales del Arquitecto

Los requisitos fundamentales para el registro, la licencia o certificación como arquitecto, consiste en el conocimiento, las aptitudes y capacidades, que deben poseerse plenamente a través de la educación y capacitación reconocidas, así como conocimientos, capacidades y experiencias demostrables, a fin de ser considerado profesionalmente capacitado para ejercer la arquitectura.

7.4 Educación: Formación y Capacitación

La educación, en la carrera de arquitecto, asegura que todos los graduados posean conocimientos y capacidad en las materias que sustentan las áreas o ámbitos de actividad de la arquitectura y el urbanismo.

7.5 Acreditación, Validación y Reconocimiento

Proceso a través del cual se establece que un programa educativo responda a un patrón determinado de alcances o competencias para la práctica profesional.

7.6 Demostración de conocimientos y capacidad profesional

Para solicitar registro, licencia o certificación como arquitecto, se debe presentar evidencia adecuada, que demuestre sus conocimientos y su capacidad como tal.

7.7 Registro, Licencia, Certificación

Constituyen el reconocimiento jurídico oficial de la capacidad de una persona, que le permite practicar la profesión de arquitecto, vinculada con normas reglamentarias que impiden a personas no calificadas desempeñar ciertas funciones. El régimen del registro, la licencia y la certificación referidos se establece por ley.

TITULO SEGUNDO: DEL CAMPO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

CAPITULO I: DE LA DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL CAMPO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

Artículo 8º: Definiciones

a. Campo Profesional

Es el ámbito real o imaginario propio de una actividad profesional, constituido por el conjunto determinado de materias, ideas o conocimientos, temas y formas de ejercicio, en los que una persona puede desarrollar y ejercer la profesión para la cual ha sido formado, capacitado, titulado, acreditado y agremiado conforme a ley.

b. Campo Profesional del Arquitecto

Es el ámbito laboral del Arquitecto constituido por el conjunto de áreas, competencias y funciones en las que el arquitecto está capacitado y facultado a realizar su ejercicio profesional.

Artículo 9º: Constitución del Campo Profesional del Arquitecto

El ámbito de la actividad profesional del Arquitecto es el conjunto de materias, ideas y/o conocimientos que reunidos por temáticas o naturaleza de disciplinas constituyen tres grandes ÁREAS en las que realiza y puede ampliar su labor profesional. Estas áreas a su vez contienen Sub áreas determinadas según Disciplinas y/o Asuntos específicos de la actividad profesional, de los cuales se derivan sus componentes, tareas, productos y/o requerimientos de especialización.

Artículo 10º: De las Áreas o Ámbitos Temáticos

Las ÁREAS que conforman el Campo Profesional del Arquitecto y en las que tiene competencia de intervención son:

I. Obra Edificatoria o Arquitectónica

Expresión física resultante de la composición y tratamiento de los espacios interiores y exteriores que alberguen cualquier actividad humana, comprendiendo en esta definición, toda clase de edificios y otros espacios arquitectónicos de toda construcción que sirva a los seres humanos.

II. Hábitat Racionalizado

Todas las actividades relativas al Ordenamiento, Acondicionamiento, Protección y Gestión del territorio ocupado por el hombre y que demandan una intervención generalmente multidisciplinaria, en la que el arquitecto tiene distintos roles según su capacitación.

III. Tecnología y Conocimiento

Nuevos espacios de actividad profesional sugeridos, promovidos y/o producidos por avances de la tecnología, el conocimiento, los servicios y los adelantos científicos.

Artículo 11º: De las Sub áreas o Disciplinas y Asuntos

- I. Las Sub áreas del Área Obra Edificatoria o Arquitectónica son:
 - a. Arquitectura
 - b. Patrimonio Histórico Arquitectónico
 - c. Arquitectura Paisajista
 - d. Diseño de Interiores
 - e. Diseño de Bioclimática
 - f. Diseño de Acústica

- II. Las Sub áreas del Área Hábitat Racionalizado son:
 - a. Ordenamiento Territorial
 - b. Planes Urbanos
 - c. Hábitat y Medio Ecológico
 - d. Hábitat Construido
 - e. Diseño Urbano
 - f. Proyectos de Inversión
 - g. Reforzamiento Institucional
 - h. Restauración Ecológico Ambiental

- III. Las Sub áreas del Área Tecnología y Conocimiento son:
 - a. Actividad Inmobiliaria
 - b. Gerencia de Proyectos
 - c. Mobiliario Urbano y Equipamiento
 - d. Enseres y Artefactos
 - e. Materiales y Servicios
 - f. Equipamiento Bioclimático
 - g. Tecnologías

Artículo 12º: De las formas del Ejercicio Profesional

Los roles y funciones que cumple el Arquitecto en el desempeño de sus actividades en las distintas Areas y Sub Areas del Campo Profesional, son variados y tipifican las distintas formas de ejercer la profesión en alguna o en varias de las sub áreas.

El Arquitecto como:

Realiza:

- | | |
|--|---|
| a. Proyectista | Diseño de obras / creación |
| b. Constructor | Ejecución de obras / Construcción |
| c. Prestador de Servicios
Conexos y/o complementarios | Avalúos / Residente de obra / Supervisión de obras / Asesorías / Peritajes / Metrados – presupuestos / Delegaciones / Declaratoria de Fábricas / entre otros. |
| d. Administrador | Gestión Pública y/o Empresarial |
| e. Docente | Enseñanza universitaria / otras
Capacitación y entrenamiento de Recursos Humanos. |
| f. Investigador | Investigación pura o teórica / Aplicada /
Desarrollo tecnológico / Detalles Técnicos / |
| g. Promotor | De Desarrollo institucional / Inmobiliario /
Inversiones urbanas / otros. |
| h. Consultor | Asesoría Especializada |

Artículo 13º: De las modalidades de participación

La forma de participación y de actuación del arquitecto en el desarrollo de las actividades del Campo Profesional puede ser:

- a. Personal e independiente
- b. Dependiente
- c. Asociado
- d. Corresponsalía (nacional y extranjera)

Artículo 14º: De las modalidades de intervención

La tipología de Competencias de la intervención del arquitecto en las actividades del Campo Profesional y que se aplican en cualquiera de las áreas del campo profesional del arquitecto y/o formas del ejercicio son e indican:

- a. Exclusiva – exclusividad de los Arquitectos
- b. Compartidas / Incluyentes – Intervención compartida con otros profesionales – no exclusiva
- c. Multidisciplinarias (en equipo) – asociación interdisciplinaria

Artículo 15º: Del Ejercicio Profesional sujeto a especialización

Determinadas las actividades profesionales requieren para su práctica distintos niveles y grados de conocimiento y capacitación, según la siguiente acreditación formativa:

- a. Doctorado
- b. Magíster
- c. Post – grado
- d. Cursos de especialización
- e. Cursos específicos
- f. Expertise

Artículo 16º: De las competencias: exclusiva o compartida

El Arquitecto como parte de su ejercicio profesional tiene competencia exclusiva para intervenir como proyectista, docente y/o consultor en todo lo concerniente a la Arquitectura, incluidas como sub áreas del Área Obra Edificatoria o Arquitectónica, y en lo concerniente al Urbanismo incluido en las sub áreas de Diseño urbano y mobiliario urbano y equipamiento de las otras Áreas.

Las demás formas de ejercer la profesión en esta Área o sub áreas, como Constructor; Prestador de Servicios Conexos y/o complementarios; Administrador; Investigador y/o Promotor, las puede realizar de manera no exclusiva; serán intervenciones profesionales compartidas con otras profesiones.

En todas las formas del ejercicio profesional señaladas, con competencia exclusiva o compartida, puede participar de manera personal – independiente; como dependiente, o como asociado – en equipo.

En las demás Áreas y sub áreas en las que puede intervenir de manera compartida o en equipos multidisciplinarios, puede participar igualmente de manera personal – independiente; como dependiente o como asociado.

Artículo 17º: Sujeción a las normas

La realización de las actividades propias del ejercicio profesional en todas las Áreas y sub áreas establecidas en este Reglamento, se ceñirán en su estudio, desarrollo, gestión y aplicación a los reglamentos nacionales, regionales y locales técnicos y de procedimientos vigentes, que correspondan a su naturaleza temática específica.

CAPITULO II: DE LA ACREDITACIÓN, VALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

Artículo 18º: De la calidad educativa

La calidad del servicio profesional se deriva de la calidad educativa de los programas capacitadores de la Educación Superior Universitaria.

El Estado a través del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE – (Ley N° 28740), norma y regula estos procesos, a fin de garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad. El Órgano operador de las Instituciones de Educación Superior Universitaria es el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – CONEAU.

Los Colegios profesionales están representados en el órgano de dirección del CONEAU por el delegado del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

Artículo 19º: De la Acreditación

La Acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente han participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa.

Acredita el órgano operador sin más trámite y como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora.

En la Educación Superior, la acreditación puede ser de dos tipos:

- i) Acreditación institucional especializada, por áreas, programas o carreras.
- ii) Acreditación institucional integral.

Artículo 20º: De la Certificación

La Certificación es el reconocimiento público y temporal de las competencias adquiridas dentro o fuera de las instituciones educativas para ejercer funciones profesionales o laborales. ES un proceso público y temporal. Es otorgada por el colegio profesional correspondiente, previa autorización, de acuerdo a lo criterios establecidos por el SINEACE.

Artículo 21º: Registro, Licencia y Certificación para el ejercicio profesional

Queda establecido que los profesionales arquitectos, con inclusión de los arquitectos extranjeros, que se encuentren ejerciendo en forma dependiente o independiente o presten servicios temporales, en el sector público o privado, realizando alguna de las formas del ejercicio profesional en la actividades señaladas en las áreas y sub áreas del Campo Profesional del Arquitecto, deben cumplir con los siguientes requisitos, establecido por Ley y por los Estatutos y Reglamentos del CAP.

- a. Poseer grado académico y título profesional otorgado por universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país.
- b. Estar inscrito en el Registro de Matrícula del CAP.
- c. Encontrarse habilitado y contar con la certificación de tal por CAP (art. 10º del Estatuto del CAP).

CAPITULO III: DE LAS NORMAS DE CONDUCTA E INSTRUMENTOS DE CONTROL EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

Artículo 22º: De la Ética y Conducta

Se denomina Ética al comportamiento deseado, al debe ser de la moral, a las conductas a que se aspira; razón por la que la sociedad no habla de “moral profesional” sino de “ética

profesional". Por ello es que la Ética debe regir la conducta del arquitecto hacia lo correcto, lo mejor y lo excelente en el desempeño de su práctica profesional.

La ética no tiene necesariamente incidencia jurídica, atañe directamente a la dignidad humana y especialmente, al sentido de responsabilidad social de la profesión de Arquitecto.

El conjunto de preceptos y normas que sirven para orientar y asegurar en el ejercicio profesional del arquitecto, una conducta honesta y digna y una práctica correcta y de calidad, están contenidas en el CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DEL CAP.

Artículo 23º: Del Código de Ética Profesional del CAP

a. Define criterios y conceptos que deben guiar la conducta profesional del Arquitecto en razón de los elevados fines de la profesión que ejerce.

Es el instrumento de auto regulación que norma la actuación profesional y personal del arquitecto, haciendo que esa función sea desempeñada dentro del marco de los valores y principios que el CAP propugna.

b. Contiene las normas y procedimientos generales y específicos destinados a regular en el campo del Ética, la actividad profesional del arquitecto y, el comportamiento que debe observar en sus relaciones con colegas, asociados, con el CAP, con las instituciones públicas y privadas y en sus relaciones contractuales.

Las normas de este Código no implican la negación de otras no expresadas.

c. Las normas de este Código rigen el ejercicio de la profesión del arquitecto en las diversas áreas del quehacer profesional de su competencia, - de conformidad con el RCPA – en toda su extensión y en todo el territorio nacional y ninguna circunstancia puede impedir su cumplimiento. Las infracciones a esas normas son contrarias a la ética profesional y pueden ser sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Ética.

d. Todo arquitecto que ejerce la profesión en el ámbito nacional ceñirá su conducta profesional a las disposiciones de las Leyes N° 14085, N° 16053 y N° 28966, su reglamentación, ampliaciones y/o modificaciones. Asimismo deberá respetar disposiciones legales y reglamentos que incidan en actos de la profesión.

e. El Código de Ética regula la conducta de los arquitectos, propugnando el libre ejercicio de la profesión, sólo limitada por el Derecho Común, la Legislación Especial, Estatuto y demás Reglamentos del CAP.

Artículo 24º: De la Propiedad Intelectual y Derechos de Autor

a. El CAP defiende y protege a los agremiados y sus casahabientes en el campo de los derechos de propiedad intelectual, y actúa en los niveles jurisdiccionales que resulten necesarios para esos fines, guiándose por el Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos.

b. El arquitecto que requiera demandar o denunciar judicialmente a un colega, o interponer contra él una reclamación administrativa o privativa, por alguna infracción al Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos, deberá hacerlo previamente ante el CAP, de conformidad con el Código de Ética Profesional del CAP. Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por trasgresión de normas del Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos, cometida por un miembro de la Orden, puede presentar denuncia sustentada ante el CAP.

- c. Toda obra creada por un arquitecto y protegida por el Derecho de Propiedad de los Arquitectos, para ser divulgada, reproducida, comunicada, distribuida o utilizada en cualquier forma, aún por autoridad competente, debe contar con la autorización previa y escrita del autor o de sus casahabientes, salvo mandato legal expreso.
Los casos de incumplimiento pueden ser denunciados ante el CAP.
- d. El Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos, proveniente del Derecho de Autor, protege a los arquitectos como autores de todas sus obras (arquitectónicas y/o urbanísticas) en la integridad o en las partes de cada una, cualquiera que sea la clase, mérito, forma de expresión o finalidad de las mismas.
- e. El Código de Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos no es aplicable a las obras escritas o de cualquier otra índole que pudiese realizar el arquitecto, que no sean creaciones arquitectónicas y/o urbanísticas; las que se regirán por la legislación vigente que les sea aplicable.

Artículo 25º: De la Ley sobre Derecho de Autor – Obras Arquitectónicas

La Ley sobre el Derecho d Autor (D.L. N° 822), respecto a las Obras Arquitectónicas (Capítulo IV) señala que:

- a. La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implica el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento de su autor para utilizarlo de nuevo en otra obra (Art. 79º).
- b. El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella, o a su demolición.
Si las modificaciones se realizaran sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario o invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original (Art. 80º).

Artículo 26º: De los Reglamentos del CAP que regulan actividades profesionales

Además de la normativa marco constituida por las leyes N° 16053 y 28966, el Estatuto del CAP, Código de Ética, Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos y el presente Reglamento, serán de aplicación en a regulación de las Actividades Profesionales de los Arquitectos, los reglamentos vigentes siguientes, así como los que en su oportunidad sea necesario introducir:

- a. De Concursos
- b. De Delegados

Artículo 27º: Del Amparo del Ejercicio Legal de la Profesión

Según el Código Penal en lo que respecta al Amparo del Ejercicio Profesional son figuras delictivas de ilícitos penales (contempladas y reguladas en el Capítulo I “Delitos contra la Administración de Justicia”) las siguientes:

- i) La usurpación de Títulos y Honores (Art. 362º)

La persona que públicamente ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce, o se arroga grado académico, título profesional u honores que no les corresponden.

- ii) Ejercicio Ilegal de una Profesión (Art. 363º)
El ejercicio profesional según el ordenamiento penal contempla dos modalidades delictivas:
 - a. Ejercer la profesión con uso de un título falso.
 - b. Ejercer la profesión siendo titulado y aún agremiado, pero sin reunir requisitos legales (sin colegiarse y estar habilitado).

- iii) Amparo del Ejercicio Ilegal (Art. 364º)
Profesional que sin intervenir profesionalmente, ampara con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercer o no está habilitado.
Es de connotación ética y valorativa diferente a la del ejercicio ilegal.

TITULO TERCERO: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

CAPITULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28º: De la Contratación por el Estado de Servicios, Asesorías y Obras a Realizar por el Arquitecto

El arquitecto se regirá por el D.L. 1017 – De Contrataciones y Adquisiciones del Estado – y por las normas específicas de su Reglamento cuando contrate con el Estado Servicios de Consultoría (Investigaciones / Proyectos / Estudios / Diseños / Supervisiones / Inspecciones / Gerencias / Gestiones / Auditorías – distintas a las señaladas en el D.L. N° 850), Asesorías y Contratación de Obras.

Artículo 29º: De los Rubros que requieren reglamentación específica

Se revisará periódicamente las actividades del Campo Profesional del Arquitecto que requieren para su estudio y desarrollo de una reglamentación específica, de acuerdo a su naturaleza temática.

Artículo 30º: De los Honorarios según tipo de actividad

Para establecer sus honorarios profesionales el arquitecto tendrá en cuenta lo recomendado en la Tabla referencial de Honorarios Profesionales del CAP. (Código de Ética Profesional del CAP – Título Segundo – Capítulo V – Art. 32º inciso g).

CAPITULO II: DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la Aprobación y Vigencia del Reglamento del Campo Profesional del Arquitecto

El presente Reglamento será aprobado por el Consejo Nacional del CAP y entrará en vigencia al día siguiente de su inmediata publicación, por plazo indeterminado.

SEGUNDA.- De la derogación de disposiciones opuestas al RCPA

No se considerarán y/o aplicarán los Acuerdos, Disposiciones y Reglamentos del CAP que se opongan o sean distintos al presente Reglamento.

TERCERA.- De la obligación de mantener actualizado el RCPA

Deberá realizarse una vez al año reajustes, ampliaciones y/o actualización que se requieran, surgidos de la evaluación, aplicación y uso del Reglamento, así como de la incorporación de nuevas formas de actividad originadas en nuevas teorías y conocimientos.

Para este fin el CAP conformará una Comisión u Órgano Permanente que se encargue de su actualización.

**Aprobado por el Consejo Nacional
Sesión N° 4 – 2009
Día: 14 de diciembre de 2009**

REGLAMENTO DEL CAMPO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO – RCPA –

INDICE GENERAL

TÍTULO PRIMERO: DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

CAPITULO I: DEL REGLAMENTO
CAPITULO II: DEL MARCO LEGAL DEL DESARROLLO LABORAL
CAPITULO III: DE LAS NORMAS DEL PROFESIONALISMO PARA LA PRÁCTICA DE LA ARQUITECTURA

TÍTULO SEGUNDO: DEL CAMPO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

CAPÍTULO I: DE LA DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL CAMPO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO
CAPÍTULO II: DE LA ACREDITACIÓN, VALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA
CAPÍTULO III: DE LAS NORMAS DE CONDUCTA E INSTRUMENTOS DE CONTROL EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

TÍTULO TERCERO: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO DEL CAMPO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO – RCPA –

INDICE DETALLADO

TÍTULO PRIMERO: DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

CAPITULO I: DEL REGLAMENTO

Art. 1º.-	Objetivo General
Art. 2º.-	Objetivos específicos
Art. 3º.-	Fines y Metas
Art. 4º.-	Marco Institucional

CAPITULO II: DEL MARCO LEGAL DEL DERECHO LABORAL

Art. 5º.-	De las normas nacionales
5.1	Constitución Política del Perú
5.2	Código Civil
5.3	Código Penal
5.4	Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
5.5	Ley de Procedimiento Administrativo General
5.6	Ley Orgánica de Municipalidades
5.7	Ley sobre el Derecho de Autor
5.8	Ley de Fomento del empleo
5.9	Ley Universitaria
5.10	Ley del SINEACE

CAPITULO III: DE LAS NORMAS DEL PROFESIONALISMO PARA LA PRÁCTICA DE LA ARQUITECTURA

Art. 6º.-	De los Principios del Profesionalismo
6.1	Experiencia
6.2	Autonomía
6.3	Compromiso
6.4	Responsabilidad

Art. 7º.-	De las Definiciones y Contenidos
7.1	Práctica de la Arquitectura
7.2	Arquitecto
7.3	Requisitos fundamentales del Arquitecto
7.4	Educación: formación y capacitación
7.5	Acreditación, Validación y Reconocimiento
7.6	Demostración de conocimientos y capacidad profesional
7.7	Registro, Licencias; Certificación

TÍTULO SEGUNDO: DEL CAMPO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

CAPITULO I: DE LA DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL CAMPO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

Art. 8º.-	Definiciones
Art. 9º.-	Constitución del Campo Profesional del Arquitecto
Art. 10º.-	De las Áreas o Ámbitos temáticos
Art. 11º.-	De las Sub áreas o Disciplinas y asuntos
Art. 12º.-	De las formas del Ejercicio Profesional
Art. 13º.-	De las modalidades de participación
Art. 14º.-	De las modalidades de intervención
Art. 15º.-	Del Ejercicio Profesional sujeto a especialización
Art. 16º.-	De las competencias: exclusiva o compartida
Art. 17º.-	Sujeción a las normas

CAPITULO II: DE LA ACREDITACIÓN, VALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

Art. 18º.-	De la calidad educativa
Art. 19º.-	De la Acreditación
Art. 20º.-	De la Certificación
Art. 21º.-	Registro, Licencia y Certificación para el ejercicio profesional

CAPITULO III: DE LAS NORMAS DE CONDUCTA E INSTRUMENTOS DE CONTROL EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO

Art. 22º.-	De la Ética y Conducta
Art. 23º.-	Del Código de Ética Profesional del CAP
Art. 24º.-	De la Propiedad Intelectual y Derechos de Autor
Art. 25º.-	De la Ley sobre Derecho de Autor – Obras Arquitectónicas
Art. 26º.-	De los Reglamentos del CAP que regulan actividades profesionales.
Art. 27º.-	Del Amparo del Ejercicio Legal de la Profesión

TÍTULO TERCERO: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

CAPITULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 28°.- De la contratación por el Estado
Art. 29°.- De los Rubros que requieren reglamentación específica
Art. 30°.- De los Honorarios según tipo de actividad

CAPITULO II: DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DE LA APROBACIÓN Y VIGENCIA
SEGUNDA.- DE LA DEROGACION DE DISPOSICIONES OPUESTAS
TERCERA.- DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER ACTUALIZADO EL REGLAMENTO